



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000047-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01270-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**  
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**  
Sumilla : Declara infundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 18 de enero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01270-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 087-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 30 de setiembre de 2020, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** atendió parcialmente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas mediante Registros NIT N°s 178-2020-3348, 178-2018-39252, 1313-2018-14032, 1313-2019-10453 y 1313-2019-5346<sup>1</sup>, todas de fecha 28 de setiembre de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le remita a su correo electrónico copia fedateada de los siguientes documentos:

#### ***Solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 178-2020-3348***

- “1) Solicitó fotocopia de la nota N 109-GAP-GCGP-2020 del 4 de febrero del 2020, su hoja de ruta su proveído, dirigido al doctor Edilberto Salazar Zender Gerente de la Red Asistencial Arequipa*
- 2) Informe legal de este documento.*
- 3) El documento con que dio Ud. doctor Edilberto Salazar Zender por cumplido la orden por la doctora Sandra Mosto Oquendo Gerente de Administración de Personal*
- 4) En el supuesto probable que no ha cumplido Usted hasta la fecha el mandato de la doctora Sandra Mosto Oquendo que se me expida una constancia certificada en ese sentido.*

---

<sup>1</sup> Se precisa que mediante la Resolución N° 020106172020 de fecha 14 de diciembre de 2020, se declaró improcedente el recurso de apelación del administrado respecto a los siguientes requerimientos: (i) solicitud de Registro NIT N° 178-2020-3348: numerales 5, 6, 7 y 8; (ii) solicitud de Registro NIT N° 178-2018-39252: numerales 1, 3, 4 y 9; (iii) solicitud de Registro NIT N° 1313-2018-14032: numerales 1, 3 y 4; (iv) solicitud de Registro NIT N° 1313-2019-10453: numerales 1, 3 y 4; y (v) solicitud de Registro NIT N° 1313-2019-5346: numerales 1, 3, 4 y 7; por lo que se emitirá el presente pronunciamiento solo en cuanto a los ítems respecto a los cuales se admitió la impugnación del recurrente.

(...)

9) *Fotocopias de SIAD con NIT 178-2020-3348.*

10) *Fotocopias de todo el expediente debidamente foliado y fedatariado.*" (sic)

#### **Solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 178-2018-39252**

"(...)

2. *La carta del doctor Juan Félix Martínez Maraza jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos pidiéndole a usted, que la rote, destaque o la reasigne a la señora secretaria del Policlínico Metropolitano Rosa Torres Villanueva a la oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, su hoja de ruta su proveído, su informe legal y su Resolución del mes de Octubre del 2018.*

(...)

5. *Mi Recurso de apelación contra la carta N° 05-GRAAR-2020, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal y demás documentación con que le han alcanzado el proyecto hoy carta 360-GRAAR-2020.*

6. *El acta del Concurso de Promoción para una plaza de abogado que fue declarada ganadora la doctora Rosa torres Villanueva el recurso*

7. *El Recurso de Impugnación presentado por el abogado René Silva Hinojosa su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y la Resolución que resolvió este Recurso impugnatorio.*

8. *La Resolución que la nombra a la abogada Rosa Torres Villanueva ganadora de este concurso en la plaza de abogado en la oficina de Asuntos Jurídicos.*

(...)" (sic)

#### **Solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 1313-2018-14032**

"(...)

2. *La carta del doctor Juan Félix Martínez Maraza jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos pidiéndole a usted, que la rote, destaque o la reasigne a la señora secretaria del Policlínico Metropolitano Rosa Torres Villanueva a la oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, su hoja de ruta su proveído, su informe legal y su Resolución del mes de Octubre del 2018.*

(...)

5. *Mi Recurso de apelación contra la carta N° 030-GRAAR-2020, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal y demás documentación con que le han alcanzado el proyecto hoy carta 362-GRAAR-2020.*

6. *El acta del Concurso de Promoción para una plaza de abogado que fue declarada ganadora la doctora Rosa torres Villanueva el recurso*

7. *El Recurso de Impugnación presentado por el abogado René Silva Hinojosa su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y la Resolución que resolvió este Recurso impugnatorio.*

8. *La Resolución que la nombra a la abogada Rosa Torres Villanueva ganadora de este concurso en la plaza de abogado en la oficina de Asuntos Jurídicos.*

9. *Fotocopia del SIAD con NIT 1313-2018-14032"* (sic)

#### **Solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 1313-2019-10453**

"(...)

2. *La carta del doctor Juan Félix Martínez Maraza jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos pidiéndole a usted, que la rote, destaque o la reasigne a la señora secretaria del Policlínico Metropolitano Rosa Torres Villanueva a la oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, su hoja de ruta su proveído, su informe legal y su Resolución del mes de Octubre del 2018.*

(...)

5. *Mi Recurso de apelación contra la carta N° 068-GRAAR-2020, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal y demás documentación con que le han alcanzado el proyecto hoy carta 363-GRAAR-2020.*
6. *El acta del Concurso de Promoción para una plaza de abogado que fue declarada ganadora la doctora Rosa torres Villanueva el recurso*
7. *El Recurso de Impugnación presentado por el abogado René Silva Hinojosa su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y la Resolución que resolvió este Recurso impugnatorio.*
8. *La Resolución que la nombra a la abogada Rosa Torres Villanueva ganadora de este concurso en la plaza de abogado en la oficina de Asuntos Jurídicos.*
9. *Fotocopia del SIAD con NIT 1313-2019-10453” (sic)*

### **Solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 1313-2019-5346**

*(...)*

*2. La carta del doctor Juan Félix Martínez Maraza jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos pidiéndole a usted, que la rote, destaque o la reasigne a la señora secretaria del Policlínico Metropolitano Rosa Torres Villanueva a la oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, su hoja de ruta su proveído, su informe legal y su Resolución del mes de Octubre del 2018.*

*(...)*

*5. Mi Recurso de apelación contra la carta N 023-GRAAR-2020 de fecha 20-01-2020, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal y el documento con el que le alcanzaron el proyecto hoy carta 364-GRAAR-2020.*

*6) Mi Recurso de apelación de la carta N° 67-GRAAR-2020 de fecha 31-01-2020, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal y el documento con que le alcanzan el proyecto hoy carta 364-GRAAR-2020.*

*(...)*

*8. La declaración jurada del doctor Juan Félix Martínez Maraza Jefe de División de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de confianza, exonerando de cualquier responsabilidad al doctor Edilberto Salazar Zender Gerente de la Red Asistencial Arequipa y a EsSalud y a sus autoridades, de seguir trabajando, pese a las disposiciones ordenadas por nuestro Presidente de la República ingeniero Martín Vizcarra y las autoridades de EsSalud en el que dispone:*

*Que los trabajadores mayores de 60 años y/o que sufran de Diabetes, Hipertensión Arterial o alguna otra enfermedad que la Institución a considerado como riesgo, que a trabajar, esta responsabilidad es más exigente por estar trabajando en las inmediaciones del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguí Escobedo declarado Hospital Covid por nuestras autoridades de EsSalud donde concurren los pacientes que tienen coronavirus y/o por ser convalecientes y/o se me expida una constancia certificada que no le han pedido esta declaración jurada al doctor Juan Félix Martínez Maraza para que siga trabajando, sin ningún problema pese a estar inmerso entre los trabajadores de muy alto riesgo que no deben venir a trabajar hasta nuevo aviso.*

*9. El acta del Concurso de Promoción para una plaza de abogado que fue declarada ganadora la doctora Rosa Torres Villanueva.*

*10. El Recurso de Impugnación presentado por el abogado René Silva Hinojosa su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y la Resolución que resolvió este Recurso impugnativo.*

*11. La Resolución que la nombra a la abogada Rosa Torres Villanueva ganadora de este concurso en la plaza de abogado en la oficina de Asuntos Jurídicos.*

*12. Fotocopia del SIAD con NIT 1313-2019-5346” (sic)*

Mediante la Carta N° 087-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 30 de setiembre de 2020, la entidad le indicó al recurrente que: *“Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

*Información Pública (...), señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de doce días hábiles, sin embargo, en vista a la abundante cantidad de documentación presentada por su parte y la complejidad de sus requerimientos, se le comunica que se hará uso de la prórroga establecida en el artículo 14° del Reglamento de la Ley de Transparencia (...), para poder atender su solicitud, la cual será de quince (15) días hábiles adicionales a lo establecido, siendo su entrega hasta el 26 de octubre del presente año.”*

Mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 087-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 30 de setiembre de 2020, indicando que se le está denegando la entrega de la información solicitada.

Mediante Resolución N° 020106172020<sup>2</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes del recurrente, así como la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

---

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 11 de enero de 2021, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad al pedido del recurrente es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

---

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente presentó cinco solicitudes de acceso a la información y la entidad le comunicó una prórroga del plazo para entregar la documentación requerida. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, señalando que la entidad se niega a entregarle la información peticionada, requiriéndola para efectos de una querrela que se habría interpuesto en su contra.

### **Respecto al ítem 8 de la solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 1313-2019-5346**

Con fecha 28 de setiembre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad información relacionada a la presunta declaración jurada de un funcionario de la entidad que versaría sobre una exoneración de responsabilidad a otro funcionario de la misma entidad.

Sobre el particular, es necesario señalar que en su artículo 103, la Constitución señala expresamente que “no ampara el abuso del derecho” y el Código Civil indica en el artículo II de su Título Preliminar que “la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”. Al respecto, con ocasión del derecho de acceso a la jurisdicción, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 10575-2006-PA/TC que:

*“(...) la Constitución no ampara el abuso de derecho (artículo 103), de modo que no puede ser amparado un ejercicio abusivo del derecho fundamental [...], en tanto que los derechos fundamentales no son absolutos sino relativos y, por eso mismo, admiten límites razonables en su ejercicio, el mismo que debe desarrollarse de conformidad con la Constitución. En consecuencia, corresponde al órgano jurisdiccional competente valorar, en cada caso concreto, si los instrumentos procesales que el ordenamiento jurídico provee han sido empleados arbitrariamente y de mala fe.” (subrayado agregado)*

Además, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05859-2009-PA/TC dicho colegiado ha definido al abuso del derecho como: “un conflicto entre, por un lado, las reglas que confieren atributos al titular de un derecho subjetivo, y por otro, los principios que sirven de razones últimas para su ejercicio”.

También, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05296-2007-PA/TC, dicho colegiado refirió que el abuso del derecho, aplicado al ámbito de los derechos fundamentales, supone:

*“(...) la prohibición de desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas. Los derechos, en otras palabras, no pueden utilizarse de una forma ilegítima, como ocurre en el caso cuestionado, en que administrativa y judicialmente se ha obtenido un pronunciamiento contrario al orden jurídico, sino de manera acorde con lo que representan los objetivos de realización del individuo empero de manera compatible con los valores del propio ordenamiento.”*

En dicha línea, conforme a los profesores Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero<sup>5</sup> el abuso del derecho se define de la siguiente manera:

*“La acción A realizada por un sujeto S en las circunstancias X es abusiva si y solo si:*

*1) Existe una regla regulativa que permite a S realizar A en las circunstancias X. Esta regla es un elemento del haz de posiciones normativas en que se encuentra S como titular de un cierto derecho subjetivo.*

*2) Como consecuencia de A, otro u otros sujetos sufren un daño, D, y no existe una regla regulativa que prohíbe causar D.*

*3) D, sin embargo, aparece como un daño injustificado porque se da alguna de las siguientes circunstancias:*

*3.1.) Que, al realizar A, S no perseguía otra finalidad discernible más que causar D, o que S realizó A sin ningún fin serio y legítimo discernible.*

*3.2.) Que D es un daño excesivo o anormal.*

*4) El carácter injustificado del daño determina que la acción A quede fuera del alcance de los principios que justifican la regla permisiva a que se alude en 1 y que surja una nueva regla que establece que en las circunstancias X' [X más alguna circunstancia que suponga una forma de realización de 3.1) o de 3.2)] la acción A está prohibida”.*

A su vez, cabe indicar que el numeral 1.8 del inciso 1 del Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>6</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual:

*“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.”* (subrayado agregado)

En esa línea, el profesor Morón Urbina ha señalado que la inclusión de la buena fe procedimental en esta norma permite su aplicación práctica en casos en los cuales bajo el supuesto ejercicio de un derecho se oculten actuaciones premunidas de mala fe:

*“Lo importante de tener este principio positivizado, es que además de preexistir como factor informador del ordenamiento mismo, ahora posee aplicación inmediata, respaldo normativo suficiente desde el mismo sistema y permite que su cumplimiento o incumplimiento, valide o invalide, la decisión que se adopte. Dicho en otros términos, la buena fe es exigible jurídicamente, y el sistema jurídico respalda su obligatoriedad mediante diversas técnicas. Con este principio, es posible cuestionar las actuaciones, positivas u omisivas, realizadas*

---

<sup>5</sup> MANUEL ATIENZA y JUAN RUIZ MANERO. *Para una teoría general de los ilícitos atípicos*. En: “Jueces para la democracia” N° 39 Año 2000. Página 45. Disponible en el siguiente enlace: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174836>. Página visitada el 3 de febrero de 2021. Ver también: MANUEL ATIENZA y JUAN RUIZ MANERO. *Ilícitos atípicos. Sobre el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder*. Madrid, Trotta, 2000.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*en ejercicio de derechos, atribuciones o deberes legales, pero teñidos de malicia, mala fe, engaño*<sup>7</sup>.

Por lo antes mencionado, se concluye que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se configura el abuso del derecho cuando el administrado actúa sin buena fe procedimental, fuera de la finalidad del procedimiento de acceso a la información, generando un daño injustificado a la Administración Pública. Es decir, si bien los requerimientos de los administrados pueden suponer un despliegue de recursos considerables a la entidad, ello no genera de por sí un daño injustificado, cuando el administrado actúa bajo el ejercicio legítimo de un derecho, pero cuando dicho ejercicio es efectuado sin perseguir una finalidad legítima, dicho accionar se convierte en abusivo, generándose un daño injustificado a la Administración Pública, al retrasar el adecuado desenvolvimiento de sus funciones e indirectamente a otros ciudadanos que requieran los servicios brindados por ésta.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente tramitó su requerimiento invocando el derecho de acceso a la información pública contemplado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución y desarrollado por la Ley de Transparencia y su Reglamento, el cual permite a las personas solicitar la información pública que las entidades de la Administración Pública generan, poseen o tienen en su poder.

Sin embargo, se observa que el recurrente requirió a la entidad información manifiestamente inexistente y que indubitablemente debía conocer que la entidad no le iba a brindar. Al respecto, solicitó una declaración jurada de un funcionario público vinculadas a una supuesta exoneración de responsabilidad en relación a otro funcionario de la entidad.

Sumado a ello, se aprecia que el recurso de apelación cuenta con la firma de un abogado, por lo que el recurrente debe haber sido asesorado respecto al ejercicio legítimo de su derecho de acceso a la información pública, además que no resiste ninguna razonabilidad que sus documentos existan. En ese sentido, se concluye que el administrado no tiene la finalidad de recabar información pública, conforme al derecho contemplado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución.

A mayor abundamiento, es preciso destacar que el recurrente ha presentado una elevada cantidad de solicitudes dirigidas a la entidad<sup>8</sup> en las cuales pidió información que, pese a que todas luces es inexistente, requieren de pronunciamientos de ella, ocasionándole una sobrecarga laboral innecesaria, perjudicando el normal ejercicio de sus funciones.

Con relación a ello, si bien el recurrente tiene derecho a solicitar información que pueda servir a algún interés en particular o para la fiscalización del adecuado desempeño de la entidad, dicho derecho no abarca efectuar pedidos de información manifiestamente inexistentes, pues en dicho supuesto no se pretende acceder a algún documento, ocasionando solo un perjuicio en el adecuado desempeño de las funciones a cargo de la entidad. Esto tampoco significa que el recurrente no pueda cuestionar el accionar de la entidad o de

---

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 14° edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. pp. 105-106.

<sup>8</sup> Al respecto, se precisa que el ejercicio abusivo del derecho de parte del administrado ya fue advertido por esta instancia en otros recursos de apelación interpuestos por este; referencialmente, se tiene el Expediente N° 01718-2020-JUS/TTAIP.

algún funcionario en particular, pero dicho cuestionamiento tampoco ampara iniciar procedimientos requiriendo documentos manifiestamente inexistentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso del derecho, y habiéndose corroborado que el recurrente incurrió en un accionar de este tipo, no corresponde que se brinde atención respecto del ítem 8 de la solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 1313-2019-5346, por lo que el recurso de apelación en este extremo deviene en infundado.

**Respecto a los ítems 9 y 10 de la solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 178-2020-3348; ítem 5 de la solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 178-2018-39252; ítems 5 y 9 de la solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 1313-2018-14032; ítems 5 y 9 de la solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 1313-2019-10453; e ítems 5, 6 y 12 de la solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 1313-2019-5346**

De otro lado, en el presente caso, se advierte que con fecha 28 de setiembre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad, a través de los registros indicados previamente, información relacionada a expedientes administrativos presentados por él mismo.

Con relación a ello, se debe traer a colación el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>9</sup>, que establece la competencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

De otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>10</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”.

---

<sup>9</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

En ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: “Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”.

Conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó acceder a documentación respecto de trámites administrativos de sus propios expedientes, la cual contiene datos referidos a él mismo; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y

*“16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”.*

En ese sentido, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención.

Sin perjuicio de que en el caso de autos el pedido realizado corresponda al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, este Tribunal debe advertir que a su vez, conforme lo dispone el numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley N° 27444: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”.*

Asimismo, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”* (subrayado agregado).

#### **Respecto al ítem 4 de la solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 178-2020-3348**

De otro lado, respecto a la información requerida por el administrado en relación a la expedición de una constancia certificada aludida en el numeral 4 de su solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 178-2020-3348, se debe tomar en consideración que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

En ese sentido, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*.

Siendo ello así, se advierte que el recurrente ha realizado una petición a la entidad para que pueda realizar una acción concreta de expedición de una constancia.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117 antes referido, corresponde

a la facultad que tiene toda persona de "(...) *solicitar por escrito (...) la constancia de un hecho (...)*".

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal b) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que "(...) *la petición prevista en el artículo 107<sup>11</sup> de la Ley N° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa (...)*" (subrayado nuestro).

En atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 118 de la Ley N° 27444.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando advierta cualquier error u omisión del administrado.

En consecuencia, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente en cuanto al ítem 4 de la solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 178-2020-3348, relacionada con el ejercicio del derecho de petición anteriormente detallado.

### **Respecto a la prórroga comunicada para la atención de los demás ítems solicitados**

De autos se advierte que mediante la Carta N° 087-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 30 de setiembre de 2020, la entidad le indicó al recurrente que: "(...) *en vista a la abundante cantidad de documentación presentada por su parte y la complejidad de sus requerimientos, se le comunica que se hará uso de la prórroga establecida en el artículo 14° del Reglamento de la Ley de Transparencia (...), para poder atender su solicitud, la cual será de quince (15) días hábiles adicionales a lo establecido, siendo su entrega hasta el 26 de octubre del presente año.*" Al respecto, el recurrente interpuso recurso de apelación con fecha 2 de octubre de 2020, alegando que "*se ha afectado el plazo establecido en la Ley de Transparencia*".

Sobre el particular, se debe tomar en consideración el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que señala que: "*Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*" (subrayado agregado)

En ese sentido, en primer lugar, se aprecia que la entidad comunicó al recurrente el uso de la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información dentro

---

<sup>11</sup> Actualmente el artículo 118 de la Ley N° 27444.

del plazo legal; esto es, a los dos (2) días hábiles establecidos por ley para el uso de dicha prórroga, ello tomando en consideración que los requerimientos fueron ingresados el 28 de setiembre de 2020 y la Carta N° 087-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 fue notificada el 30 de setiembre de 2020.

Ahora bien, de la revisión del presente expediente se advierte que el administrado presentó a la entidad cinco solicitudes de acceso a la información el mismo día (28 de setiembre de 2020), siendo que las solicitudes contienen en total cuarenta y nueve (49) ítems; por lo que a criterio de este Colegiado, sí se configura el supuesto referido al significativo volumen de la documentación solicitada que se encuentra regulado en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En tal virtud, la prórroga comunicada resultaba conforme a ley, correspondiendo que la solicitud de información sea atendida en el plazo señalado en la Carta N° 087-OST-GRAAR-ESSALUD-2020.

En atención a las consideraciones expuestas, se verifica que la ampliación de plazo comunicada mediante la Carta N° 087-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 se encontraba conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública, y que el recurso de apelación fue presentado antes del vencimiento del plazo prorrogado por la entidad; en consecuencia, corresponde desestimar en este extremo el recurso de apelación presentado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01270-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de enero de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 087-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 30 de setiembre de 2020 emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** respecto a los ítems 9 y 10 de la solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 178-2020-3348; ítem 5 de la solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 178-2018-39252; ítems 5 y 9 de la solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 1313-2018-14032; ítems 5 y 9 de la solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 1313-2019-10453; e ítems 5, 6 y 12 de la solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 1313-2019-5346.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello en relación al artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01270-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de enero de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 087-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 30 de setiembre de 2020 emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** respecto al ítem 4 de la solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 178-2020-3348.

**Artículo 4.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 087-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 30 de setiembre de 2020 emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** respecto del ítem 8 de la solicitud ingresada mediante Registro NIT N° 1313-2019-5346.

**Artículo 5.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 087-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 30 de setiembre de 2020 por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**, respecto a la prórroga comunicada para la atención de los ítems restantes de las solicitudes ingresadas mediante Registro NIT N° 178-2020-3348, N° 178-2018-39252, N° 1313-2018-14032, N° 1313-2019-10453 y N° 1313-2019-5346.

**Artículo 6.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 7.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 8.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vlc